



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **31/2021-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de una persona servidora pública integrante de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción II del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción II, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expresó que la autoridad señalada como responsable no realizó una investigación exhaustiva y diligente dentro de la carpeta de investigación, iniciada por el homicidio de su pareja.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo los siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad - Persona	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.	Protocolo de Minnesota
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona(s) adscrita(s) a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B.	PAMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción



VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que PAMP-01 no realizó una investigación exhaustiva y diligente dentro de la carpeta de investigación, iniciada por motivo del homicidio de su pareja.

Al respecto, es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Del análisis de la carpeta de investigación, se desprende que el 28 veintiocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, se dio inicio a la investigación, y PAMP-01 solicitó las diligencias correspondientes a la preservación del lugar de los hechos, el levantamiento del cadáver, así como la búsqueda y localización de indicios;² lo que dio como resultado el hallazgo de cinco indicios, consistentes en: un vehículo de una empresa gasera; una mancha líquida roja; dos casquillos percutidos; y una huella dactilar; así como la localización de cámaras de vigilancia en el lugar que sucedieron los hechos.³

En cuanto al punto de queja de que no se le designó asesor jurídico; se constató que en la carpeta de investigación obra la designación de un asesor jurídico para la quejosa, por lo que no se emite recomendación al respecto.⁴

En cuanto al punto de queja consistente en que el dictamen pericial número XXXXX estaba incompleto; se constató que sí obra completo dentro de la carpeta de investigación;⁵ por ello, no se emite ninguna recomendación en cuanto a este punto de queja.

Sobre los puntos de queja relacionados con que no se realizó el dictamen pericial a un vehículo de una empresa gasera, y no se estableció el modo de vida de XXXXX; se constató que sí se

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

² Fojas 21, 22, 23 y 24.

³ Foja 25 y 27.

⁴ Foja 123.

⁵ Fojas 22 a 23 y 95 a 101.

Expediente 31/2021-B



realizaron dichos actos de investigación;⁶ razón por la cual, no se emite recomendación en estos puntos de queja en particular.

En cuanto al punto de queja consistente en que la PAMP-01 clasificó el delito como homicidio simple, cuando existían indicios de que se trataba de una muerte con violencia; esta PRODHG se encuentra impedida para pronunciarse, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales previstas en los artículos 102 apartado B, tercer párrafo de la Constitución General, 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato, y 7 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos. Lo anterior no implica dejar en estado de indefensión a la quejosa, ya que existen los mecanismos legales para que se inconforme, por lo que no se emite recomendación sobre este punto de queja en particular.

Para determinar si resultaron probados los actos y omisiones señaladas en los demás puntos de queja materia de la presente resolución, dichos aspectos se analizan de conformidad con los siguientes apartados:

1).- Cámaras de videograbación.

La quejosa expuso que no se obtuvieron videograbaciones del lugar donde acontecieron los hechos.

Sobre lo anterior, a pesar de que en un primer momento no se encontró a las personas propietarias de las viviendas donde fueron ubicadas cámaras de vigilancia;⁷ es de señalarse que PAMP-01 comisionó a una persona para investigar los hechos, quien informó que acudió nuevamente a las viviendas para solicitar las cámaras de videograbación y fue atendido por las personas propietarias, pero le manifestaron que las cámaras instaladas en sus viviendas sólo eran de monitoreo pero no grababan.

Por otra parte, no existe constancia de que PAMP-01 haya solicitado las videograbaciones a algún centro de monitoreo oficial; en contravención con lo establecido en los párrafos 25 inciso b, y 143 a 145, del Protocolo de Minnesota.

2).- Teléfono móvil.

La quejosa expuso que no se realizó ningún peritaje sobre el número de telefonía móvil de su pareja.

Sobre lo anterior, un testigo dijo que sus teléfonos fueron entregados a los presuntos asaltantes;⁸ sin embargo, esto no era un impedimento para que la autoridad ministerial investigara con las compañías telefónicas lo concerniente a las llamadas entrantes, salientes, mensajes de textos, y demás datos del número de teléfono, pues la autoridad ministerial tenía ese dato de prueba, el cual omitió investigar;⁹ en contravención con lo establecido en los párrafos 25 inciso b, y 143 a 145 del Protocolo de Minnesota.

3).- Testigos.

La quejosa expuso que PAMP-01 no buscó a los testigos presenciales, ni le dio seguimiento a lo señalado por un testigo.

⁶ Fojas 89 a 94.

⁷ Fojas 124 y 125.

⁸ Fojas 57 y 58.

⁹ Foja 131.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Sobre lo anterior, no existe constancia de la comparecencia ante la autoridad ministerial de un testigo que fue entrevistado por una persona adscrita a la Agencia de Investigación Criminal, quien describió a uno de los presuntos asaltantes. Asimismo, PAMP-01 no realizó actos y diligencias de investigación para localizar a los vecinos del lugar que acudieron a auxiliarlos el día de los hechos -según señaló el testigo entrevistado-; en contravención con lo establecido en los párrafos 25 inciso c, 52, y 69 a 76 del Protocolo de Minnesota.

4).- Dictámenes periciales.

En la carpeta de investigación obra el dictamen en materia de necropsia y el relativo a un vehículo relacionado con los hechos;¹⁰ pero no obran los dictámenes periciales en balística; de identificación y comparación del fragmento de huella dactilar encontrada en el lugar en que sucedieron los hechos; y sobre el análisis de la mancha líquida roja que se encontró en el lugar de los hechos;¹¹ en contravención con lo establecido en los párrafos 132 a 136, 138, 137, 140, y 141 del Protocolo de Minnesota.

QUINTA. Responsabilidad.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-01 omitió dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda del derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

¹⁰ Fojas 71 a 87 y 89 a 94.

¹¹ Foja 25.

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Expediente 31/2021-B



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la persona víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la persona víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir a PAMP-01 para que continúe con la debida integración de la carpeta de investigación, con el objetivo de respetar los derechos humanos de la persona víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Expediente 31/2021-B



Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, en la que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, con el objeto de determinar en su caso, las responsabilidades administrativas por las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos señaladas en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes, contemplando particularmente:

- Girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma.
- Entregar un tanto de esta resolución a PAMP-01, así como integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B, de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a XXXXX en su carácter de víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, y se continúe con su debida integración, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente; asimismo, se entregue un tanto de esta resolución a PAMP-01; y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta, en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.